

4/25

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto

por el que se establece el procedimiento de concesión y de pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Bilbao, 27 de junio de 2025



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 4/25

I.- ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2025 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico solicitando informe sobre el *“Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de concesión y de pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”*, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma que se nos consulta tiene por objeto, según se expone en su artículo 1, la regulación del procedimiento de concesión y el pago de la ayuda económica prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y desarrollada por el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre. Esta ayuda, que no tiene carácter de subvención, está dirigida a las mujeres víctimas de violencia de género que residan en la CAPV que carezcan de suficientes recursos económicos y tengan especiales dificultades para obtener empleo, con la finalidad de garantizar sus derechos económicos, a fin de facilitar su integración social.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El 24 de junio de 2025 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El *“Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de concesión y de pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”* consta de exposición de motivos, 17 artículos, una disposición adicional, una transitoria, una disposición derogatoria y tres finales.

Explica la exposición de motivos que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, regula en su artículo 27, una ayuda económica destinada a las mujeres víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos y respecto de las que se presume que, debido a su edad, su falta de preparación general y especializada y otras circunstancias sociales, tendrán especiales dificultades para obtener un empleo. El reconocimiento de este derecho subjetivo busca garantizar los medios económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.

En concreto, la ayuda económica, que se modulará en función de las responsabilidades familiares de la víctima, tiene como objetivo fundamental paliar temporalmente su ausencia de ingresos con el fin de facilitarle unos recursos económicos que le permitan independizarse del agresor y estabilizar su situación.

El Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, desarrolla esta ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, recogiendo los requisitos que deben reunir las mujeres víctimas de violencia de género para ser beneficiarias de la ayuda, la forma de acreditarlos, los órganos

competentes para tramitar y conceder las ayudas y el reintegro, en su caso, de las mismas, y prevé en su artículo 8 que las Administraciones competentes en materia de servicios sociales velarán y garantizarán que todas las fases del procedimiento se realicen con la máxima celeridad y simplicidad.

En virtud de estas previsiones, se aprobó la Orden de 29 de noviembre de 2007 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, las órdenes de 3 de marzo de 2010 y 30 de mayo de 2011 del Consejero de Interior, y la Orden de 29 de octubre de 2014, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, en virtud de las cuales se estableció el procedimiento de concesión y pago en la Comunidad Autónoma de Euskadi de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género prevista en el artículo 27 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Por ello, el presente decreto viene a sustituir la Orden de 29 de octubre de 2014 y viene a adecuarse a los cambios legislativos producidos desde la aprobación de la referida orden; entre ellos cabe destacar la adecuación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género que modifica el apartado 5 del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004; la disposición final primera del Real Decreto 664/2024, de 9 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a víctimas de violencias sexuales que modifica el artículo 2 y el artículo 8 del Real Decreto 1452/2005, y la disposición final octava de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, en virtud de la cual se modifica el artículo 2.4 apartado i) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, excluyendo a estas ayudas del ámbito legal de las subvenciones.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Se presenta a nuestra consideración el *“Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de concesión y de pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”* que, tal y como señala en su articulado, pretende garantizar los derechos económicos de las mujeres víctimas de violencia de género residentes en la CAPV que carezcan de suficientes recursos económicos y tengan especiales dificultades para acceder a un empleo, con el objeto facilitar su integración social.

Valoramos positivamente esta iniciativa que busca, en aplicación en nuestra Comunidad de la Ley Orgánica 1/2004 y su normativa de desarrollo, mejorar las condiciones de un colectivo especialmente vulnerable, el de las mujeres víctimas de violencia de género y sus familiares a cargo. Estas mujeres, en numerosas ocasiones, debido a su edad, su falta de preparación y otras circunstancias personales, afrontan especiales dificultades para conseguir la integración social mediante el acceso a un empleo, y la ayuda que se regula en este Decreto puede facilitar las transiciones a una vida independiente, a salvo de sus agresores.

No obstante, asumiendo que el Decreto que se nos presenta constituye un desarrollo de normativa estatal en nuestra Comunidad, consideramos que el legislador tiene margen para **mejorar las condiciones** requeridas para el acceso a unas ayudas tan importantes como estas.

En concreto, queremos señalar **tres requisitos que**, en nuestra opinión, **podrían revisarse** al objeto de que un mayor número de mujeres víctimas de violencia de género puedan acceder a las ayudas.

- **El empadronamiento con seis meses de antigüedad.** El art. 2.1.a) dispone que para ser beneficiarias de la ayuda económica que se regula en este Decreto, las mujeres víctimas de violencia de género deberán estar empadronadas a la fecha de la solicitud en la CAPV con una antigüedad de seis meses.

Este requisito puede suponer una barrera significativa para mujeres en situación de especial vulnerabilidad. En muchos casos, estas mujeres se encuentran en condiciones de irregularidad administrativa, sin contrato de arrendamiento formal o en contextos habitacionales precarios, lo que dificulta su empadronamiento pese a residir efectivamente en la Comunidad.

De hecho, esta exigencia puede dejar fuera a mujeres que necesiten esta ayuda entendida como derecho subjetivo que asegure uno de los principios rectores de la Ley Orgánica 1/2004, que es garantizar medios económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social. Además, viendo los requisitos para la obtención de esta ayuda en otras comunidades autónomas, hemos constatado que no se solicita un tiempo mínimo de empadronamiento, únicamente la residencia en la comunidad autónoma correspondiente.

Por ese motivo, tal y como expondremos en las consideraciones específicas, nuestra propuesta es que estas mujeres estén protegidas con la exigencia de estar empadronadas y tener la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la fecha de la solicitud, pero **sin un requisito mínimo de antigüedad**.

- **El límite de rentas en el 75 % del Salario Mínimo Interprofesional.** El art. 2.1.b) establece como requisito para acceder a las ayudas carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75 % del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de 2 pagas extraordinarias.

Consideramos que el SMI es un mínimo de garantía salarial de las personas trabajadoras y que cualquier importe inferior se asocia a situaciones de precariedad y pobreza, por lo que el límite para este requisito no debería ser el 75 %, sino **el 100 % del mismo**, y así lo recomendaremos en las consideraciones específicas.

- **La inexistencia de convivencia o relación de pareja con el agresor.** El art. 2.1.f) establece como requisito la inexistencia de convivencia o relación de pareja con el agresor, exigencia que debe acreditarse mediante documentación como una demanda de separación o divorcio, su tramitación, o la cancelación o solicitud de cancelación en el Registro de Parejas de Hecho (véase también el art. 10.1.f). Sin embargo, resulta ampliamente reconocido que diversas circunstancias derivadas de la violencia de género –como el miedo, la culpa, la dependencia económica y emocional, la ausencia de redes de apoyo, o la complejidad de los procesos judiciales– dificultan la capacidad de las víctimas para romper con la relación.

En nuestra opinión, imponer como condición previa la ruptura formal de la convivencia puede excluir del sistema de protección a mujeres que, aun cumpliendo el resto de requisitos, no han podido dar este paso precisamente por las consecuencias del propio maltrato. Si bien es razonable considerar que la convivencia puede perpetuar la dinámica de violencia –incluida la violencia económica–, **se sugiere revisar el modo en que se acredita este requisito**, para no obstaculizar el objetivo fundamental de las ayudas: garantizar la autonomía económica y la seguridad de las mujeres.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Art. 2. Requisitos de las solicitantes

El **apartado 1.a)** de este artículo establece que para ser beneficiarias de la ayuda económica que se regula en este Decreto, las mujeres víctimas de violencia de género deberán *“estar empadronadas a la fecha de la solicitud en la CAPV con una antigüedad de seis meses”*.

En primer lugar, reiteramos lo expuesto en las consideraciones generales acerca de la exigencia de una antigüedad de seis meses en el empadronamiento.

Asimismo, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad del colectivo, proponemos que, para el supuesto de que la mujer víctima de violencia de género se encuentre en situación administrativa irregular, pueda acceder a las ayudas que se regulan en esta norma mediante la acreditación de su **registro en el sistema de salud**, mediante la tarjeta individual sanitaria (TIS).

Tomando en consideración los términos expuestos, proponemos que el apartado 1.a) quede como sigue:

1.- Podrán ser beneficiarias de la ayuda económica todas aquellas mujeres, mayores de edad o menores de edad emancipadas, que, a la fecha de la solicitud de la ayuda, reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar empadronada a la fecha de la solicitud en la Comunidad Autónoma de Euskadi o, en caso de encontrarse en situación administrativa irregular, estar registrada en los servicios de salud (contar con Tarjeta Individual Sanitaria).

En segundo lugar, el **apartado 1.b)** de este artículo establece como requisito *“carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75 % del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de 2 pagas extraordinarias, en la forma prevista en el artículo 4 del presente decreto”*.

Reiterando lo expuesto en las consideraciones generales, se solicita que este apartado quede redactado como se indica:

“b) Carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de 2 pagas extraordinarias, en la forma prevista en el artículo 4 del presente decreto”.

Y, en este mismo sentido, **solicitamos que se modifique el art. 4.2** (Determinación de las rentas), para el cálculo del límite de renta mensual en el supuesto de que la solicitante tenga responsabilidades familiares.

Art. 10. Documentación

En primer lugar, y como valoración general de este artículo, observamos que se solicita que la persona interesada presente una serie de documentos que, en algunos casos, pueden ser recabados por el órgano competente en otras Administraciones públicas.

Entendemos que es importante facilitar la solicitud de estas ayudas para que pueda llegar a ellas el mayor número de mujeres, sin que las exigencias burocráticas puedan resultar un impedimento.

En segundo lugar, reiteramos nuestra opinión de que la Tarjeta Individual Sanitaria también puede ser una forma de acreditar la residencia y, en este sentido, recomendamos la **adición** destacada en negrita en el **apartado 1.a)**:

“1. Junto con la solicitud se presentará la siguiente documentación:

*a) Acreditación de la identidad a través del Documento Nacional de Identidad, pasaporte, Número de Identificación de Extranjero, permiso de residencia o similar o **Tarjeta Individual Sanitaria** y de las y los familiares a su cargo o menores en acogimiento que tengan la obligación de poseerlos...”*

Asimismo, consideramos que es más correcto, en el texto señalado, referirnos a la “autorización de residencia”, en lugar de al “permiso de residencia”, por lo que recomendamos que se modifique esta expresión.

Y, considerando que no todas las personas residentes en Euskadi están empadronadas, recomendamos la **adición** destacada en negrita en el **apartado 1.d)** de este mismo artículo:

*“d) **En caso de estar empadronada**, certificado municipal de empadronamiento de la solicitante, que incluirá la relación de todas las personas residentes en el domicilio y la fecha de empadronamiento, expedido con una antelación no superior al mes respecto de la fecha de presentación de la solicitud de ayuda. En el caso de que en el certificado de empadronamiento presentado figurara también el agresor o presunto agresor, será suficiente a estos efectos, la presentación de la solicitud de baja de dicha persona en el mismo, aunque no se haya resuelto todavía.”*

V.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del “Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de concesión y de pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado para su modificación.

En Bilbao, a 27 de junio de 2025

Vº Bº del Presidente

Javier Muñecas Herreras

La Secretaria General

Izaskun Astondoa Sarria